

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00059 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Lope Antonio López Ortega Marisabel Uribe Arango
DEMANDADOS	Equidad Seguros OC Mónica del Pilar Gallego Álvarez
ASUNTO	Inadmite demanda

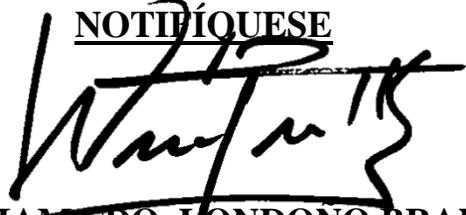
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 Nral 5 del CGP, es requisito de la demanda relacionar los hechos fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo cual:
 - 1.1. Deberá precisar y delimitar los hechos que permiten establecer los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Es importante distinguir entre la pretensión por este concepto y el juramento estimatorio, el cual viene a definir el *quantum* indemnizatorio, cuando estos valores no son objetados (art. 206 del c.g.p.). Pero, cuando estos valores son objetados, será la pretensión por perjuicios materiales la llamada a analizarse de cara a todos y cada uno de los elementos que la conforman, sin que fuera plausible acudir a otro referente. En otras palabras, el juramento estimatorio no es lo mismo que la pretensión por perjuicios materiales, y por ello, una no puede sustituir a la otra.
 - 1.2. Deberá aclarar el hecho décimo sexto, indicando que erogaciones constituyen un hecho notorio, pues si manifiesta haber incurrido en

gastos de transporte deberá afirmarlo y sus “estimación razonada” deberá presentarla como juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del CGP.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

4

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]



Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **58dee0aa2aca27972d4d8c6e3498bc652730467a5881f8e5d96a2e5be4af5612**

Documento generado en 28/03/2022 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>